

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-270/2013 Y
ACUMULADOS

ACTORES: FERMÍN ENCINO
MÉNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil trece.

VISTOS, para resolver en los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, promovidos en contra del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE LE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN FECHA SEIS DE MARZO DE DOS MIL TRECE, POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RECAÍDO EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS”, por los ciudadanos siguientes:

**SUP-JDC-270/2013
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
1	SUP-JDC-270/2013	Fermin Encino Méndez
2	SUP-JDC-277/2013	Feliciano Vázquez Sánchez
3	SUP-JDC-284/2013	Ignacio Encino Encino
4	SUP-JDC-291/2013	Lucía Hernández Reta
5	SUP-JDC-298/2013	Mateo López López
6	SUP-JDC-305/2013	Miguel Montalvo Curiel
7	SUP-JDC-312/2013	Anaí Márquez Hernández
8	SUP-JDC-319/2013	Mateo López Martínez
9	SUP-JDC-326/2013	Araceli Reyes Hernández
10	SUP-JDC-333/2013	María del Pilar Carreño Orozco
11	SUP-JDC-340/2013	Bartolo García Pérez
12	SUP-JDC-347/2013	Rosa Patricio Antonio
13	SUP-JDC-354/2013	Apolinar Gómez Huerta
14	SUP-JDC-361/2013	Jesús López Ramírez
15	SUP-JDC-368/2013	Gregorio Valentín Márquez
16	SUP-JDC-375/2013	Hugo Alberto Díaz Juárez
17	SUP-JDC-382/2013	Sara Montero Santiago
18	SUP-JDC-389/2013	Gildardo Pérez López
19	SUP-JDC-396/2013	Dora Carmen Méndez Solano
20	SUP-JDC-403/2013	Antonio Gómez Torres
21	SUP-JDC-410/2013	Maurilia Pascual López
22	SUP-JDC-417/2013	Juan Díaz de la Cruz
23	SUP-JDC-424/2013	Miguel Guzmán López
24	SUP-JDC-431/2013	Bersain Gómez Pérez
25	SUP-JDC-438/2013	Gloria María García Magaña
26	SUP-JDC-445/2013	Arturo Cruz Méndez
27	SUP-JDC-452/2013	Domingo Díaz de la Cruz
28	SUP-JDC-459/2013	Marcelina Hernández Vázquez
29	SUP-JDC-466/2013	Mauro Montejó Cruz
30	SUP-JDC-473/2013	Ubeymar Suchiapa Hernández
31	SUP-JDC-480/2013	Roberto Martínez Arteaga
32	SUP-JDC-487/2013	Romualdo López Zacarías
33	SUP-JDC-494/2013	Rosario Hernández López
34	SUP-JDC-501/2013	Crispín Venancio Ávalos
35	SUP-JDC-508/2013	Benjamín López Pascual
36	SUP-JDC-515/2013	Rafaela Calihua Panzo
37	SUP-JDC-522/2013	Trinidad Zacarías Lara
38	SUP-JDC-529/2013	Pedro Díaz Arcos
39	SUP-JDC-536/2013	Cesáreo de Jesús Adán
40	SUP-JDC-543/2013	Karina López Pascual
41	SUP-JDC-550/2013	Mariano Gallego Vázquez

**SUP-JDC-270/2013
Y ACUMULADOS**

42	SUP-JDC-557/2013	Leticia Prado Amador
43	SUP-JDC-564/2013	Rosa Imelda Zacarías Olan
44	SUP-JDC-571/2013	María Concepción Juárez Romero
45	SUP-JDC-578/2013	Ismael Landeros García
46	SUP-JDC-585/2013	Víctor Alfonso Silva Morales
47	SUP-JDC-592/2013	Otilia Martínez Morales
48	SUP-JDC-599/2013	Juan Canepa López
49	SUP-JDC-606/2013	Graciano Díaz Muñoz
50	SUP-JDC-613/2013	Antonio Rueda Lorenzo
51	SUP-JDC-620/2013	Hilario Jiménez Trinidad
52	SUP-JDC-627/2013	María López Pérez
53	SUP-JDC-634/2013	María Gutiérrez Díaz
54	SUP-JDC-641/2013	Cornelio García Ángel
55	SUP-JDC-648/2013	Merced Pascual García
56	SUP-JDC-655/2013	Felipa Ortiz Martínez
57	SUP-JDC-662/2013	Josué Hernández Osorio
58	SUP-JDC-676/2013	Diana María Luna Silvan
59	SUP-JDC-683/2013	Javier Moreno Cabrera
60	SUP-JDC-690/2013	Agustín Hernández Hernández
61	SUP-JDC-697/2013	Luis Alberto Bautista Carrillo
62	SUP-JDC-704/2013	Guadalupe Vázquez López
63	SUP-JDC-711/2013	Marcial Martínez Pérez
64	SUP-JDC-726/2013	Leticia Isabel García de la Cruz
65	SUP-JDC-733/2013	Amelia García Suárez
66	SUP-JDC-740/2013	Gilberto Martínez Sánchez
67	SUP-JDC-747/2013	Asunción Hernández Ramos
68	SUP-JDC-754/2013	Delfino González Gutiérrez
69	SUP-JDC-761/2013	Juan Díaz Arcos
70	SUP-JDC-768/2013	Gerardo Hernández Bartolo
71	SUP-JDC-775/2013	José Ángel Zapata Rodríguez
72	SUP-JDC-794/2013	Norma Alicia Córdova Hernández
73	SUP-JDC-801/2013	Salvador Méndez Osorio

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en los expedientes se desprende lo siguiente:

a. El veinticuatro de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el

**SUP-JDC-270/2013
Y ACUMULADOS**

Acuerdo IEQROO/CG/A-017-12, denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba la nueva demarcación territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman la geografía electoral del Estado de Quintana Roo, con vigencia a partir del veinticuatro de julio de dos mil doce".

b. En atención a lo anterior, el dieciséis de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche adoptó las medidas necesarias para dar a conocer a la ciudadanía campechana la redistribución realizada por el Instituto Electoral de Quintana Roo y que comprende las secciones electorales 420, 425 y 427 del Estado de Campeche.

c. El nueve de noviembre pasado, diversos actores presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

d. El treinta de enero de dos mil trece, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, en el sentido siguiente:

**SUP-JDC-270/2013
Y ACUMULADOS**

RESUELVE :

PRIMERO. Se acumulan al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-3152/2012, los demás medios de impugnación precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se revoca el Acuerdo IEQROO/CG/A-017-12 de veinticuatro de julio de dos mil doce, dictado por el Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, en los términos expresados en la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral de Quintana Roo, emitir de manera inmediata un diverso acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el último considerando de la presente ejecutoria.

e. El mes de febrero del la presente anualidad, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, diputados locales, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como diversos ciudadanos, respectivamente, presentaron escritos de incidente de inejecución de la sentencia dictada por esta Sala Superior.

f. El seis de marzo de dos mil trece, este órgano jurisdiccional local emitió resolución en el incidente de inejecución referido, en el sentido siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene por no presentado el escrito de incidente de inejecución de la sentencia dictada por esta sala Superior en el juicio indicado al rubro, por lo que hace a Adelaida Jiménez Graniel, Aldo Geovani Manrique Rosado, Berta Cordero Caba, Bartolomé Caamal Cauich, Catalina Jiménez,

**SUP-JDC-270/2013
Y ACUMULADOS**

Gloria Ruis Olivares, Gloricely Manrique Rosado, Lucía Morales Cancino, María Cupul, María Lourdes Jiménez Morales, María Seydi Tun Ruiz, Rufino Ruiz Olivares, Roger Alfredo Zapata Navarro, Neydi Magali Mex Koyoc, José Daniel López López, Ubaldo Heriberto Olaya de Almeira y Perla Alvarado Castro, en términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara incumplida la ejecutoria emitida por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo que conforme a lo previsto en la ejecutoria, emita en un plazo de **cuarenta y ocho horas** el acuerdo, en el cual no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores y que, están ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la ciudad de Bacalar.

CUARTO. Se apercibe a los integrantes del Consejo General del Instituto electoral del Estado de Quintana Roo que en caso de no dar cumplimiento cabal a lo ordenado, se les aplicará una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

g. El ocho de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-039-13, a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior.

h. El trece de marzo del año en curso, este órgano jurisdiccional federal, emitió el acuerdo por el que declaró que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo cumplió la sentencia dictada en el juicio para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, así como la resolución emitida en el incidente de inejecución de sentencia pronunciada en los autos del citado juicio.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En desacuerdo con el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, diversos ciudadanos presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales.

III. Turnos. Mediante acuerdos dictados por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se turnaron setenta y tres expedientes a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos de los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través de los oficios suscritos por el Secretario General de Acuerdos.

IV. Acumulación. Por acuerdo plenario de veintiuno de marzo del año en curso, se determinó la acumulación de los juicios referidos.

V. Terceros interesados. Durante la integración de los juicios, comparecieron en su calidad de terceros

**SUP-JDC-270/2013
Y ACUMULADOS**

interesados, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como las ciudadanas Karina Marisol Medina Gómez, Manuela Sánchez Hernández, Nalvia Rosa Camacho Martínez y Yesenia Fernández Hernández.

VI. Requerimiento. Para la debida sustanciación de los expedientes, se requirió diversa información al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada ponente radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción de los asuntos, quedando en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios identificados al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso

g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II y III, parte final, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que son juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por los ciudadanos precisados en el preámbulo de esta sentencia, de forma individual y por su propio derecho, para controvertir un acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual aprobó la nueva demarcación territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman la geografía electoral de dicha entidad federativa.

Por tanto, si en el presente asunto la materia de la *litis* se refiere a la redistribución de la geografía electoral de Quintana Roo, con miras al proceso electoral local ordinario en curso en la citada entidad federativa, es evidente que el planteamiento en cuestión no se encuentra comprendido dentro del ámbito de competencia fijado en la normativa electoral a favor de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino que el conocimiento y resolución de los presentes juicios corresponde a esta Sala Superior, máxime que el acuerdo controvertido fue emitido en cumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional electoral federal.

En lo conducente, el criterio anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2010, visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas ciento noventa y seis y ciento noventa y siete, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA REDISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”**

SEGUNDO. Causales de improcedencia. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, así como los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y las ciudadanas que comparecieron como terceras interesadas, hacen valer como causa de improcedencia la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió en cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable dictada por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados.

Al respecto, esta Sala Superior estima que lo planteado por la autoridad responsable, partidos políticos y ciudadanas en su carácter de terceros interesados, deviene inatendible, ya que la figura jurídica de la eficacia refleja de

la cosa juzgada, no es causal de improcedencia de un medio de impugnación prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino es una excepción que válidamente puede invocar el demandado.

Así, la institución de la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2003 de esta Sala Superior, visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 215 a 217, identificada bajo el rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.”**

**SUP-JDC-270/2013
Y ACUMULADOS**

De lo anterior se colige que la institución jurídica de la cosa juzgada, como causal de improcedencia, no se encuentra prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues tal figura jurídica constituye una excepción cuyo estudio, en todo caso, corresponde al fondo de la controversia planteada.

En efecto, este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido que el análisis de la institución jurídica de la cosa juzgada no debe ser objeto de análisis como causal de improcedencia, porque implicaría prejuzgar respecto del fondo de la litis, debido a que precisamente lo que se debe determinar es si, el o los sujetos de la relación jurídica, están vinculados por una sentencia diversa.

En otras palabras, la decisión sobre la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, sólo puede ser resultado del estudio de fondo que se lleve a cabo al resolver los conceptos de agravio, para evitar prejuzgar, de ahí lo inatendible del planteamiento.

En el mismo sentido, deviene inatendible la causal de improcedencia que invocan los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como las ciudadanas que comparecen como terceras interesadas, consistente en la falta de interés jurídico de los actores, sobre la base de que no existe afectación alguna a sus

derechos político-electorales de votar y ser votados, toda vez que al excluirse las comunidades en las que viven, de la distritación realizada por la autoridad administrativa electoral local, ello no implica que se les haya inhabilitado para ejercer su voto o recibirlos en las casillas que se instalen en el proceso electoral en curso en el Estado de Quintana Roo, aunado al hecho de que la sentencia emitida respecto del mapa territorial en la referida entidad federativa, únicamente vinculó para su cumplimiento al Instituto Electoral del citado Estado, pues dicha cuestión no puede ser materia de análisis como causal de improcedencia, debido a que tal aspecto se encuentre directamente relacionado con la materia de la litis planteada, de tal forma que pronunciarse al respecto en este momento, implicaría prejuzgar sobre el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios. Los disensos que, de forma similar plantean los enjuiciantes, se hace consistir en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO. Al constituirse Quintana Roo como Estado Libre y Soberano en 1974 los Congresos de Campeche y Yucatán aprobaron la creación del Estado donde se establece que tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el territorio de Quintana Roo.

En marzo de 1975, seis meses después de haberse constituido en Estado Libre y Soberano Quintana Roo, el

**SUP-JDC-270/2013
Y ACUMULADOS**

Gobierno de Yucatán presentó una iniciativa a su congreso para reformar el Artículo 14 de su Constitución y corrió sus coordenadas hasta abarcar el Municipio de José María Morelos y lo guardó secretamente, violando de esta manera nuestra soberanía. Quintana Roo se enteró después de haberse presentado la controversia contra Campeche en Febrero de 1997.

SEGUNDO. En febrero de 1997, el Estado de Quintana Roo presentó una controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación siete años después de haberse analizado todas las pruebas presentadas por Quintana Roo, Campeche y Yucatán se proyectó en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una sentencia totalmente favorable a Quintana Roo, sólo faltó que pasará al pleno y se dictará sentencia.

TERCERO. Que desde que tengo conocimiento y/o edad para votar estoy enterado de que las autoridades electorales de Quintana Roo han preparado y organizado las elecciones en la comunidad en la que vivo; en las cuales he participado de manera activa votando para elegir los cargos de gobernador, diputados por ambos principios de la Legislatura Local y miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, todos de mi Estado; asimismo, es preciso señalar a ese H. Tribunal Electoral que también he participado en las elecciones de Alcaldes, delegados y subdelegados de la localidad a la cual pertenezco.

CUARTO. Que los días jueves siete y viernes ocho de marzo del año en curso, me enteré a través de los medios de comunicación, tanto en radio como en periódicos, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a la autoridad electoral local emitir un acuerdo a través del cual excluyera del mapa electoral estatal a las comunidades de: Santa Rosa, El Tesoro, Los Alacranes, Nuevo Veracruz, José María Morelos y Pavón (Cibalito), Josefa Ortiz de Domínguez, Arroyo Negro, Hermenegildo Galeana, Justo Sierra Méndez, Felipe Ángeles, Veintiuno de Mayo, Los Ángeles, Blasillo, Carlos A. Madrazo (Corozal), Tambores de Emiliano Zapata y Nuevo Paraíso.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que dicha situación afecta mis derechos político electorales de votar y ser votado, ya que ante tal situación los ciudadanos quintanarroenses pertenecientes a las localidades excluidas

**SUP-JDC-270/2013
Y ACUMULADOS**

no podremos votar en las próximas elecciones a realizarse en el Estado de Quintana Roo y por tanto estaremos impedidos para elegir a nuestros representantes al Congreso del Estado y del Municipio de Othón P. Blanco.

QUINTO. Que sin contar con facultades constitucionales o legales para ello, al emitir el Acuerdo controvertido, el Instituto Electoral de Quintana Roo provoca que no cuente con la posibilidad de ejercer cabalmente mis derechos constitucionales de votar y ser votado dentro de la entidad a la cual pertenezco, que es QUINTANA ROO; esto es así toda vez que conforme a lo referido en el Acuerdo que se impugna mediante el presente escrito, el citado Instituto dio cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de enero de 2013, emitida por ese H. Tribunal Electoral dentro del expediente marcado con número SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, en el cual se le ordenó al Instituto Electoral de Quintana Roo que “no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores y que, en particular, corresponden al Municipio de Hopelchén o Calakmul, Campeche, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resuelva la controversia territorial en cuestión; y una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra”, con lo cual determinó que para dar cumplimiento a dicha resolución era necesario no incluir en el mapa geoelectoral del Estado de Quintana Roo, a las siguientes 16 comunidades: Santa Rosa, El Tesoro, Los Alacranes, Nuevo Veracruz, José María Morelos y Pavón (Cibalito), Josefa Ortiz de Domínguez, Arroyo Negro, Hermenegildo Galeana, Justo Sierra Méndez, Felipe Ángeles, Veintiuno de Mayo, Los Ángeles, Blasillo, Carlos A. Madrazo (Corozal), Tambores de Emiliano Zapata y Nuevo Paraíso.

Es por ello que, al determinar dicho Instituto la exclusión de mi localidad del mapa geoelectoral del Estado de Quintana Roo, violenta **gravemente** mis derechos político electorales y civiles, toda vez que no podré ejercer mi derecho de votar y ser votado dentro de esa entidad a la que toda mi vida he pertenecido y que acredito a través de la constancia de residencia y vecindad emitida por la autoridad competente municipal, así como con la copia de mi credencial vigente para votar con fotografía y con mi comprobante de domicilio, toda estas documentales públicas, prueban que efectivamente, mi comunidad pertenece al Estado de Quintana Roo, y que ahora el Instituto Electoral de Quintana Roo ha excluido del mapa

**SUP-JDC-270/2013
Y ACUMULADOS**

electoral de dicha Entidad, violentando mis derechos políticos electorales.

SEXTO. Que la localidad o comunidad en la que resido se encuentra en una zona motivo de controversia constitucional por límites territoriales entre los estados de Quintana Roo y Campeche ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que el Instituto Electoral de Quintana Roo no tiene la facultad legal ni constitucional para determinar que mi localidad no forma parte del Estado de Quintana Roo, como arbitrariamente lo ha determinado el citado Instituto Electoral a través del acuerdo controvertido, vulnerando gravemente con ello mi derecho de elegir a los representantes populares, que habrán de velar por mis intereses, como lo son el Gobernador del Estado, diputados locales e integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, al cual pertenezco.

SÉPTIMO. Que con la aprobación del acuerdo que impugnó, el Instituto Electoral de Quintana Roo, me deja en total imposibilidad para ejercer mis derechos de asociación de votar y ser votado en mi entidad, que es QUINTANA ROO, para el próximo proceso electoral a realizarse en el Estado este año y en el cual habrán de elegirse diputados y miembros de los ayuntamientos.

AGRAVIO

ÚNICO. Me causa agravio el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en donde se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativa a la redistribución en el Estado de Quintana Roo, ya que vulnera mis derechos constitucionales y legales de asociación, de votar y ser votado en los procesos electorales de mi entidad en la que resido, esto es, el Estado de Quintana Roo, al haber suprimido de su cartografía electoral a la localidad donde actualmente resido, y con ello, dejarme en estado de indefensión para elegir a mis representantes populares o tener la posibilidad de ser postulado para ocupar un cargo de elección popular en mi entidad.

Lo anterior, toda vez que tal y como ese Tribunal puede cerciorarse, a través de mis constancias de residencia y vecindad, así como de la constancia expedida por el Registro Federal de Electores de dicho Estado, toda mi vida he residido

**SUP-JDC-270/2013
Y ACUMULADOS**

en la localidad mencionada y consecuentemente he votado de manera sistemática y periódica por las autoridades del Estado de Quintana Roo, así como por los Alcaldes, Delegados y/o Subdelegados, por lo que me genera una afectación el que de un momento a otro, el Instituto Electoral de Quintana Roo apruebe un Acuerdo en el que se señale que mi localidad ya no forma parte del mapa electoral del Estado; es por ello que tal y como ese Tribunal señaló en su ejecutoria al referirse a los ciudadanos campechanos inconformes, que "Considerar lo contrario, esto es, obligar a los actores que voten a favor de autoridades que no pertenecen a su domicilio, sería tanto como permitirles sufragar en favor de cargos de elección popular, cuya representación en el congreso correspondiente, o funciones de cabildo, no tengan un efecto o beneficio directo en sus intereses." , el Instituto Electoral de Quintana Roo al excluir a mi localidad, me está coartando mi derecho de votar y ser votado, dado que a partir de la aprobación de dicho acuerdo mi comunidad y ano forma parte del mapa distrital de dicha entidad.

Asimismo es de señalarse que en razón que desde hace años habito en la misma localidad, he crecido y adoptado las costumbres no solo de mi comunidad sino de mi Estado, por lo que al excluir mi localidad del mapa geoelectoral del Estado de Quintana Roo, me apartan no solo de mis costumbres, sino también del sentido de pertenencia del Estado en el cual nací y habito desde hace tiempo y en el que he votado por mis autoridades tal y como puede constatarse mediante la constancia expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

Igualmente, no considero que la sentencia a la que alude el instituto Electoral de Quintana Roo en su Acuerdo tenga efectos generales sino particulares, toda vez que dicha sentencia se dictó para efectos de salvaguardar los derechos de personas que se consideran campechanas, pues ahora bien, yo solicito me salvaguarden mis derechos civiles y político-electorales por ser ciudadano quintanarroense y habitar en el Municipio de Othón, P. Blanco del Estado de Quintana Roo, tal y como puede constatarse con la copia de la credencial de elector emitida por el Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior solicito a ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver a la brevedad posible el presente asunto, toda vez que es un hecho notorio y por todos conocido que el proceso electoral en nuestro estado inicia el

**SUP-JDC-270/2013
Y ACUMULADOS**

próximo dieciséis de marzo, por lo que dilatar su resolución violaría mi derecho a votar y elegir a mis representantes populares.

En tal virtud, EN MI CALIDAD DE CIUDADANO QUINTANORROENSE y en términos de los derechos que me confiere la Constitución Federal, la Constitución del Estado de Quintana Roo, los tratados internacionales en materia de derechos humanos que se invocan, así como los demás ordenamientos legales en la materia, solicito a este H. Tribunal Electoral que en uso de sus facultades REVOQUE EL ACUERDO APROBADO POR EL Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual excluyó la localidad en la que habito en el Estado de Quintana Roo, para efecto de restituirme en mis derechos civiles y político-electorales que me están siendo conculcados con la emisión del citado Acuerdo.

CUARTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que lo contenga, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a qué quiso decir atenta a su pretensión y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, pues sólo de esta forma es como se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia 4/99, consultable en la página 411 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1; Jurisprudencia, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

En el caso que se examina, los actores controvierten el acuerdo IEQROO/CG/A-39-13, de ocho de marzo de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento de la sentencia incidental dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-3152/2012 y sus acumulados, toda vez que en su concepto se vulneran sus derechos constitucionales y legales de votar y ser votados en el proceso electoral en curso en el Estado de Quintana Roo, al haber sido suprimidas de la cartografía electoral a las localidades donde actualmente residen.

De ahí que esta Sala Superior infiere que además de impugnar el citado acuerdo IEQROO/CG/A-39-13, la pretensión medular de los impetrantes, radica en ejercer sus derechos constitucionales y legales de votar y ser votados dentro de la entidad a la que refieren pertenecen,

**SUP-JDC-270/2013
Y ACUMULADOS**

es decir, en el Estado de Quintana Roo, por lo que acuden a esta instancia jurisdiccional electoral federal, a fin de que se dilucide si con motivo de la emisión del acuerdo impugnado, por el que se determinó suprimir de la cartografía electoral a sus comunidades, se encuentran en aptitud o no de ejercer su derecho fundamental de sufragio, activo y pasivo en el proceso electoral en curso en dicha entidad federativa.

De estimar lo contrario, traería como consecuencia el que los mencionados juicios resultaran improcedentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que expresamente disponen que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, toda vez que los ciudadanos impetrantes no controvierten, por vicios propios, el mencionado acuerdo IEQROO/CG/A-39-13.

Establecido lo anterior, esta Sala Superior estima que atendiendo a la pretensión de los actores, resulta procedente analizar si procesalmente es admisible o no, la acción declarativa deducida en el presente caso.

Al efecto, la acción declarativa se encuentra reconocida en el derecho positivo mexicano, *verbi gratia*, en el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que el términos de lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es de aplicación supletoria en la materia.

Tales dispositivos legales estatuyen, en los mismos términos, que puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

De ese modo, no sólo es admisible una acción que tenga por objeto la obtención de una condena, sino también la que persiga una declaración judicial sobre una determinada situación jurídica, con la intención de que tal declaratoria tenga fuerza vinculante.

En la doctrina existe cierta conformidad acerca de lo que debe entenderse por acción declarativa o pretensión de declaración, así como respecto de los elementos que la definen, autores como Adolf Wach (La pretensión de declaración, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1962, página 139), Enrico Tullio Liebman (Derecho

Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1980, páginas 132 a 135) o Hugo Alsina (Derecho Procesal, tomo I, Ediar, Buenos Aires, 1953, páginas 352 a 358), coinciden en señalar que esta acción procede cuando por una situación de hecho o conducta de algún sujeto, se haya generado incertidumbre sobre un derecho o relación jurídica, que en sí misma pueda causar un daño o perjuicio a su titular, y cuyo objeto es obtener una declaración judicial que le dé certeza.

Así, la sentencia declarativa que se emita producirá certeza y seguridad jurídica sobre el derecho o relación jurídica que se considere tener.

En esas condiciones, se puede establecer que los elementos necesarios para la procedencia de la acción declarativa son los siguientes:

a) Una situación de hecho que produzca incertidumbre o falta de seguridad en un posible derecho, y

b) La posibilidad real de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho.

En ese sentido se ha pronunciado esta Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2003, visible en las páginas 94 y 95 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en

materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro refiere: **“ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

Los elementos contenidos en dicha Jurisprudencia se actualizan en el caso concreto, como se razona enseguida:

El elemento relativo a la situación de hecho que produce incertidumbre en un derecho político-electoral de los actores, se colma en la medida en que no se encuentra controvertido lo siguiente:

1.- Que con fecha treinta de enero de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, mediante la cual se determinó, en lo que interesa, ordenar al Instituto Electoral de Quintana Roo, emitir de manera inmediata un diverso acuerdo en el cual no incluyera en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitaban los actores y que en particular correspondían al Municipio de Hopelchén o Calakmul, Campeche, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resolviera la controversia territorial en cuestión.

2.- Que el acuerdo ahora impugnado fue emitido en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior del

**SUP-JDC-270/2013
Y ACUMULADOS**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el incidente de inejecución de la citada sentencia, en la cual se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, no incluir en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitaban los actores y que se encontraban ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la Ciudad de Bacalar, Quintana Roo.

Asimismo, que las comunidades pertenecientes a la sección 444, son: Blasillo, Nuevo Paraíso, Felipe Ángeles, Hermenegildo Galeana, El Tesoro, Veintiuno de mayo y los Ángeles; que la sección 447, comprende las comunidades: Tambores de Emiliano Zapata, Carlos A. Madrazo (Corsal), Los Alacranes, Santa Rosa, Nuevo Veracruz y Josefa Ortiz de Domínguez; y, que integran la sección 450, las comunidades: José María Morelos (Civalito), Arroyo Negro y Justo Sierra Méndez.

3.- Que el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento del requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, informó a esta Sala Superior la situación registral actual de los setenta y tres ciudadanos que promovieron los medios de impugnación que se resuelven, obteniéndose la información siguiente:

**SUP-JDC-270/2013
Y ACUMULADOS**

a) Que los datos de sesenta y un ciudadanos que se precisan a continuación, se encuentran vigentes en la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores del Estado de Quintana Roo:

No.	ACTOR
1	Fermín Encino Méndez
2	Feliciano Vázquez Sánchez
3	Ignacio Encino Encino
4	Lucía Hernández Reta
5	Mateo López López
6	Miguel Montalvo Curiel
7	Anaí Márquez Hernández
8	Araceli Reyes Hernández
9	María del Pilar Carreño Orozco
10	Rosa Patricio Antonio
11	Jesús López Ramírez
12	Gregorio Valentín Márquez
13	Hugo Alberto Díaz Juárez
14	Sara Montero Santiago
15	Dora Carmen Méndez Solano
16	Antonio Gómez Torres
17	Maurilia Pascual López
18	Juan Díaz de la Cruz
19	Bersain Gómez Pérez
20	Domingo Díaz de la Cruz
21	Ubeymar Suchiapa Hernández
22	Roberto Martínez Arteaga
23	Romualdo López Zacarías
24	Rosario Hernández López
25	Crispín Venancio Ávalos
26	Benjamín López Pascual
27	Rafaela Calihua Panzo
28	Trinidad Zacarías Lara
29	Pedro Díaz Arcos
30	Cesáreo de Jesús Adán
31	Karina López Pascual
32	Mariano Gallego Vázquez
33	Leticia Prado Amador
34	Rosa Imelda Zacarías Olan
35	María Concepción Juárez Romero
36	Víctor Alfonso Silva Morales

**SUP-JDC-270/2013
Y ACUMULADOS**

37	Otilia Martínez Morales
38	Juan Canepa López
39	Graciano Díaz Muñoz
40	Antonio Rueda Lorenzo
41	Hilario Jiménez Trinidad
42	María López Pérez
43	María Gutiérrez Díaz
44	Cornelio García Ángel
45	Felipa Ortiz Martínez
46	Diana María Luna Silvan
47	Javier Moreno Cabrera
48	Agustín Hernández Hernández
49	Luis Alberto Bautista Carrillo
50	Guadalupe Vázquez López
51	Marcial Martínez Pérez
52	Leticia Isabel García de la Cruz
53	Amelia García Suárez
54	Gilberto Martínez Sánchez
55	Asunción Hernández Ramos
56	Delfino González Gutiérrez
57	Juan Díaz Arcos
58	Gerardo Hernández Bartolo
59	José Ángel Zapata Rodríguez
60	Norma Alicia Córdova Hernández
61	Salvador Méndez Osorio

b) Que los datos de nueve ciudadanos que se enlistan a continuación, no son coincidentes con los registros vigentes en la base de datos del Padrón Electoral, puesto que actualmente se encuentran registrados en el Estado de Campeche:

No.	ACTOR
1	Mateo López Martínez
2	Apolinar Gómez Huerta
3	Gildardo Pérez López
4	Miguel Guzmán López
5	Marcelina Hernández Vázquez
6	Mauro Montejo Cruz
7	Ismael Landeros García
8	Merced Pascual García
9	Josué Hernández Osorio

c) Respecto a Gloria María García Magaña, no se encuentra dada de alta en la Lista Nominal de Electores, dado que realizó un trámite de cambio de domicilio.

d) Por lo que hace a Arturo Méndez Cruz, fue dado de baja del Padrón Electoral por "Duplicado".

e) De Bartoldo García Pérez, no fue encontrado registro alguno.

4.- Que los hoy actores habitan en las comunidades que forman parte de las citadas secciones 444, 447 y 450.

De lo anterior se concluye que si los sesenta y un ciudadanos identificados en el inciso a) precedente, son habitantes de los diversos pueblos o comunidades que integran la geografía electoral del Estado de Quintana Roo, resulta inconcuso que al haberse excluido sus secciones o comunidades de la nueva demarcación territorial contenida en el acuerdo impugnado, existe incertidumbre respecto de si dichos ciudadanos pueden ejercer su derecho al sufragio, en su vertiente activa y pasiva, dentro del proceso electoral en curso en el Estado de Quintana Roo y cuya jornada se verificará el próximo siete de julio del presente año.

Ahora bien, por lo que se refiere al segundo elemento de la acción declarativa, también se satisface, puesto que

**SUP-JDC-270/2013
Y ACUMULADOS**

la situación de incertidumbre mencionada genera una seria posibilidad de afectación al derecho político-electoral de sufragio, activo y pasivo, de los sesenta y un ciudadanos referidos.

Esto es así, porque si un requisito para ejercer el derecho al sufragio consiste en estar inscrito en la lista nominal correspondiente a su domicilio, resulta incuestionable que, al pertenecer el domicilio de los señalados sesenta y un actores a una comunidad que fue excluida de la nueva demarcación territorial de Quintana Roo, sería factible que no pudieran sufragar en la próxima jornada electoral en dicha entidad federativa y tampoco ser votados para un cargo público, lo que conlleva una posible afectación a sus derechos político-electorales.

En consecuencia, en el caso se encuentran reunidas las condiciones o elementos necesarios de la acción declarativa, por lo cual ésta resulta procedente.

Ahora bien, esta acción es susceptible de ser ejercida mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que es el único medio que la Ley prevé para la protección de tales derechos ante su afectación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece como

**SUP-JDC-270/2013
Y ACUMULADOS**

supuesto para procedencia de este juicio la presunta violación a los mencionados derechos, por tanto, la sentencia que se dicta en el presente asunto tendrá por objeto dilucidar si los sesenta y un impetrantes pueden o no ejercer su derecho al sufragio, activo y pasivo, en las comunidades donde habitan, en el proceso electoral en curso en el Estado de Quintana Roo.

A fin de dilucidar lo anterior, conviene tener presente los antecedentes que informan del caso concreto.

1.- El veinticuatro de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-017-12, mediante el cual aprobó la nueva demarcación territorial correspondiente a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman la geografía electoral de dicha entidad federativa.

2.- El nueve de noviembre del año próximo pasado, diversos ciudadanos promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo descrito en el numeral precedente, mismos que fueron radicados en esta Sala Superior con clave SUP-JDC-3152/2012 y acumulados.

3.- El treinta de enero de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia en el citado medio impugnativo determinando, en lo que interesa, que el Instituto Electoral de Quintana Roo, de manera inmediata, emitiera un diverso acuerdo en el cual no incluyera en su nueva demarcación territorial a las comunidades donde habitaban los actores y que, en particular, corresponden al Municipio de Hopelchén o Calakmul, Campeche, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resolviera la controversia territorial respectiva.

Para arribar a tal conclusión, esta Sala Superior sustentó, entre otras consideraciones, las siguientes:

a) Que al diez de enero de dos mil trece, se encontraba en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la controversia constitucional 9/97, promovida por el Estado de Quintana Roo, para resolver un conflicto de límites territoriales en contra del Estado de Campeche, en la que impugnó la creación del Municipio de Calakmul.

b) Que los ciudadanos actores habían ejercido el derecho al sufragio en la pasada elección federal de dos mil doce, conforme a la sección y entidad federativa que aparecía en su credencial para votar con fotografía y que correspondía al Estado de Campeche.

c) Que al diez de enero de dos mil trece no se había llevado a cabo alguna actualización a la cartografía electoral que implicara la modificación a los límites estatales o reasignación de secciones electorales entre los Estados de Campeche y Quintana Roo.

d) Que las referidas entidades federativas, junto con el Estado de Yucatán, forman parte del punto conocido como "PUT" (punto de unión territorial), en el cual existe un conflicto de límites estatales cuya representación cartográfica genera áreas de traslape o sobrecobertura que impiden establecer una única línea divisoria interestatal.

e) Que el Instituto Federal Electoral, al treinta de enero de dos mil trece, no había celebrado convenio de colaboración alguno con el Instituto Electoral de Quintana Roo, en virtud de algún programa de reseccionamiento y/o distritación electoral.

f) Que por lo anterior, resultaba incuestionable que la autoridad responsable no se había apegado a Derecho, al llevar a cabo la nueva demarcación territorial que correspondía a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman la geografía electoral de Quintana Roo.

**SUP-JDC-270/2013
Y ACUMULADOS**

g) Y que si la demarcación territorial en que se ubicaba el domicilio de los actores correspondía al Estado de Campeche, era evidente que debían ejercer sus derechos político-electorales en dicha entidad federativa.

4.- Los días siete, ocho, diecisiete y veinte de febrero de dos mil trece, ante la omisión por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo, de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el citado expediente SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, diversos partidos políticos y ciudadanos promovieron sendos escritos de incidentes de inejecución de sentencia.

5.- El seis de marzo de dos mil trece, esta Sala Superior emitió resolución en el mencionado incidente de inejecución de sentencia determinando, en lo que interesa, lo siguiente:

“TERCERO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo que conforme a lo previsto en la ejecutoria, emita en un plazo de cuarenta y ocho horas el acuerdo, en el cual no incluya en su nueva demarcación territorial a las comunidades en donde habitan los actores y que, están ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la ciudad de Bacalar.

Tal determinación obedeció a que estas secciones son objeto de una controversia constitucional, como ya se

ha dicho, y no puede oficialmente por el momento asignarse a la geodistribución de Quintana Roo.

6.- En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria incidental descrita en el numeral precedente, el ocho de marzo de dos mil trece, la autoridad responsable aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE LE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN FECHA SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE, POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RECAÍDO EN EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-3152/2012 Y ACUMULADOS”, mediante el cual se determinó excluir del mapa geoelectoral aprobado por el propio órgano superior de dirección de dicho Instituto, las dieciséis comunidades involucradas en la sentencia en cuestión, ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en el Municipio de Bacalar, a saber:

En la sección 444, las comunidades:

- El Tesoro.
- Hermenegildo Galeana.
- Felipe Ángeles.
- Veintiuno de mayo.

**SUP-JDC-270/2013
Y ACUMULADOS**

- Los Ángeles.
- Blasillo.
- Nuevo Paraíso.

En la sección 447, las comunidades:

- Santa Rosa.
- Los Alacranes.
- Nuevo Veracruz.
- Josefa Ortiz de Domínguez.
- Carlos A. Madrazo (Corsal).
- Tambores de Emiliano Zapata.

En la sección 450, las comunidades:

- José María Morelos (Civalito).
- Arroyo Negro.
- Justo Sierra Méndez.

Como se desprende del acuerdo impugnado, lo resuelto por el Instituto Electoral de Quintana Roo, únicamente se circunscribe a un aspecto geográfico de dicha entidad federativa, pero de ninguna manera resuelve el estatuto personal del derecho fundamental de sufragio inherente a los ciudadanos quintanarroenses que habitan en esas comunidades.

Esto es, la sentencia emitida por esta Sala Superior en el incidente de inejecución en comento, constriñó a la autoridad administrativa electoral local, a realizar una redistribución en la que dejara de considerar a las comunidades donde habitan los actores.

En este sentido, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable determinó excluir del mapa geoelectoral las referidas dieciséis comunidades correspondientes al Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en el Municipio de Bacalar, Quintana Roo, dejando intocados los restantes catorce distritos electorales uninominales de la referida entidad federativa, así como las determinaciones adoptadas por ese órgano superior de dirección.

Ahora bien, lo descrito anteriormente, hace patente que las sentencias y acuerdos en cuestión, no tuvieron por finalidad restringir el derecho al sufragio, activo y pasivo, de los ciudadanos de las comunidades antes precisadas, en los términos de sus datos de registro en el Padrón Electoral, Listado Nominal y Credencial para Votar, de ahí que resulta inconcuso que los residentes de dichas comunidades, deben conservar y mantener su derecho efectivo al sufragio, pues éste debe prevalecer sobre las cuestiones geográficas de una redistribución realizada por las autoridades electorales y se debe permitir votar a quienes acrediten cumplir con los requisitos necesarios para sufragar, máxime si como en la especie acontece, el Instituto Federal Electoral a través del Registro Federal de Electores, informó a esta Sala Superior que sesenta y un ciudadanos se encuentran inscritos en el Padrón Electoral

**SUP-JDC-270/2013
Y ACUMULADOS**

del Estado de Quintana Roo y en la Lista Nominal de Electores y cuentan con Credencial para Votar con Fotografía vigente en dicha entidad federativa, por lo que resulta inconcuso que tales autoridades electorales federales y locales se encuentran constreñidas a salvaguardar el derecho fundamental de sufragio de todo ciudadano quintanarroense que cumpla con los requisitos legales para poder votar y ser votados en las elecciones del próximo siete de julio del presente año.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que se encuentra pendiente de resolución el conflicto de límites territoriales en contra del Estado de Campeche, por la creación del Municipio de Calakmul.

De estimar lo contrario se estaría negando un derecho humano de los quintanarroenses, al prejuzgar respecto de un planteamiento que a la fecha no ha sido resuelto por el órgano constitucional competente, vulnerando con ello lo dispuesto por el artículo 1 de la Norma Fundamental Federal, el cual obliga a toda autoridad a maximizar y otorgar la protección más amplia a todas las personas.

De conformidad con lo anterior, el derecho fundamental de sufragio de los impetrantes quintanarroenses, en su vertiente de voto activo y pasivo, no se ve vulnerado por la emisión del acuerdo impugnado,

dado que el hecho de que de la nueva demarcación territorial realizada por el Instituto Electoral de Quintana Roo se excluyera a las comunidades donde habitan los sesenta y un actores señalados, no tiene el alcance para limitarlos en el ejercicio de tal derecho, pues se reitera que dicha circunstancia únicamente se vincula con cuestiones geográficas de una redistribución realizada por la autoridad electoral local.

En este orden de ideas, si de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que sesenta y uno son ciudadanos quintanarroenses, se encuentran registrados en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores de la referida entidad federativa y cuentan con su Credencial para Votar, esta Sala Superior arriba a la conclusión que se encuentra expedito el derecho de éstos enjuiciantes a sufragar en la próxima jornada electoral que tendrá verificativo en el Estado de Quintana Roo, el siete de julio del presente año.

En tal virtud, toda vez que la cartografía electoral no se encuentra referenciada por comunidades, sino por localidades y secciones electorales, éstas últimas vinculadas a aspectos geográficos así como al Padrón Electoral, esta Sala Superior estima que el Instituto Electoral de Quintana Roo, así como el Instituto Federal Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva del

**SUP-JDC-270/2013
Y ACUMULADOS**

Registro Federal de Electores deberán determinar que para el citado proceso electoral, los ciudadanos empadronados en el Estado de Quintana Roo que se encuentren en las dieciséis comunidades a que refiere el Acuerdo IEQROO/CG/A-39-13, emitido por el Consejo General del referido Instituto Electoral local, deben ser catalogados conforme al domicilio que ellos mismos dieron al solicitar su credencial para votar con fotografía, a fin de que puedan emitir su sufragio en la casilla correspondiente, establecida por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

No pasa inadvertido para este tribunal que al registrar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en dos entidades federativas a ciudadanos que viven en el mismo domicilio o localidad origina irregularidades como las del presente asunto.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que, en este particular, dadas las circunstancias específicas de la común controversia planteada, es conforme a Derecho dejar precisado expresamente que los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores que, con su vigente Credencial para Votar, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, acrediten tener su domicilio electoral en las secciones y distritos electorales del Estado de Quintana Roo, en conflicto territorial con el Estado de Campeche, tienen a salvo, entre otros, su

derecho a votar y ser votados, para ejercerlo en las elecciones populares que se lleven a cabo en el Estado de Quintana Roo, para elegir a quienes han de ejercer el poder público, en nombre y representación del pueblo de esa entidad federativa.

Por tanto, se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, así como al Instituto Federal Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garanticen a los ciudadanos que acrediten que su situación registral corresponde a la citada entidad federativa, su derecho al sufragio, activo y pasivo, en la próxima jornada electoral local a celebrarse en la referida entidad federativa, en los términos que han sido indicados.

No se omite señalar que los ciudadanos que según se desprende del Informe rendido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, están inscritos en la listado nominal y cuentan con Credencial para Votar con Fotografía vigente en Campeche, tienen garantizado su derecho a votar y ser votados precisamente en esa entidad.

En el mismo orden, respecto a aquellos ciudadanos por alguna razón no aparecen en el Padrón Electoral o Listado Nominal, se dejan a salvo sus derechos para que

actúen como en derecho proceda, en términos de la normativa electoral aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Queda firme el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Resulta procedente la acción declarativa hecha valer por los enjuiciantes, en los términos precisados en el último Considerando de esta sentencia.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, así como al Instituto Federal Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, garanticen a los ciudadanos quintanarroenses que acrediten que su situación registral corresponde a la citada entidad federativa, su derecho al sufragio, activo y pasivo, en la próxima jornada electoral local a celebrarse en la referida entidad federativa, en los términos precisados en el último Considerando de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los expedientes acumulados.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado, a los actores; **personalmente**, a los terceros interesados; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable, así como al Consejo General del Instituto Federal Electoral por conducto de su Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SUP-JDC-270/2013
Y ACUMULADOS**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA